



Registrado como artículo de 2a. clase, en el año de 1884.	MEXICO, MARTES 8 DE SEPTIEMBRE DE 1936	Tomo XCVIII	Núm. 7
---	--	-------------	--------

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto que concede al Gobierno del Estado, el uso de la casa números 266 y 280 de la calle 11 del Sector Hidalgo, en Guadalajara, Jal. . . . . 1

Decreto que destina al servicio del Departamento Agrario el edificio número 1,024 de la calle de Abasolo, en Monterrey, N. L. . . . . 2

Aclaración al acuerdo que cancela la Patente de Agente Aduanal expedida al señor Dionisio Lous-tau. . . . . 2

#### SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Solicitud de los vecinos de Pilcaya para utilizar aguas del río Las Flores o Jabali, en el Estado de Guerrero. . . . . 2

Solicitud de la Compañía Minera Chontalpan y Anexas, S. A., para utilizar aguas de la barranca Los Capulines y Rinconada de Zavala, en el Estado de Guerrero. . . . . 3

Solicitud del señor Alfonso Irigoyen, para ampliar su concesión al uso de aguas del río Lerma, en el Estado de Guanajuato. . . . . 4

### DEPARTAMENTO AGRARIO

Declaratoria de déficit de parcelas en el fraccionamiento ejidal de Natalia Chacón de Calles, Pue. . . . . 5

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Gavia de Rivas, Estado de Guanajuato. . . . . 5

Resolución en el expediente de dotación de tierras al poblado San Juanito, Estado de Guanajuato. . . . . 7

Resolución en el expediente de dotación de tierras al poblado Loma de Portillo, Estado de Guanajuato. . . . . 8

### DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA

Decreto que declara Zona Protectora Forestal Vedada, la cuenca hidrográfica del río Chiquito de Morelia, Mich. . . . . 10

Decreto que declara Parque Nacional la región que comprende la barranca de San Vicente y el cerro de Cangandó, en el Estado de Hidalgo. . . . . 11

### DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Solicitud de dotación de ejidos presentada por los vecinos de San Lucas, D. F. . . . . 12

Solicitud de dotación de aguas presentada por los vecinos de La Magdalena Mixihuca, D. F. . . . . 12

4 Avisos Judiciales y Generales. . . . . 13 a 16

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO que concede al Gobierno del Estado, el uso de la casa números 266 y 280 de la calle 11 del Sector Hidalgo, en Guadalajara, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me confiere el artículo 20 de la Ley sobre Clasificación y Régimen de los Bienes Inmuebles Federales, de 18 de diciembre de 1902

y con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 27 de la Constitución Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO:

ARTICULO 1o.—Se concede al Gobierno del Estado de Jalisco, el uso de la casa número 266 y 280 de la Calle 11, del Sector Hidalgo, ubicada en la ciudad de Guadalajara, de la propia entidad, para que continúe utilizándola con la Escuela Elemental de Varones Núm. 7 y Núm. 10 para Niñas.

ARTICULO 2o.—El uso de referencia se concede haciendo la salvedad de que, el Gobierno Federal se reser-



DIRECCION DE ARCHIVO Y EDITORIAL A CONGRESO D

dan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello, así como para su explotación forestal, a las disposiciones legales respectivas; en el concepto de que se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar las medidas reglamentarias conducentes para el mejor cumplimiento de este punto resolutivo; quedan igualmente obligados a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierne, y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola, dicte el Gobierno Federal.

SEPTIMO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación, y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

## DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA

DECRETO que declara Zona Protectora Forestal Vedada, la cuenca hidrográfica del río Chiquito de Morelia, Mich.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y artículos 91 y 92 fracción a) del Reglamento de dicha Ley de 8 de septiembre de 1927, y

### CONSIDERANDO:

Que en vista de la base que proporciona el dictamen técnico que se ha presentado al Servicio de Conservación Forestal sobre el estado que guardan los terrenos forestales de la cuenca hidrográfica del río Chiquito de Morelia, Mich., se comprueba que existe amplia razón que justifica los temores manifestados por el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., sobre los perjuicios a que están expuestos los trabajos hechos por dicha empresa en la dotación de agua potable a la ciudad de Morelia, Mich., si se sigue efectuando la deforestación de los terrenos citados en la cuenca hidrográfica del río Chiquito de Morelia, Mich., que redundará en perjuicio inmediato de los habitantes de la ciudad antes citada;

Que es un hecho ampliamente demostrado por la observación en la práctica, que la vegetación forestal forma uno de los principales agentes de retención de las aguas pluviales en terrenos de montaña, dando lugar a afloraciones permanentes de las mismas en forma de manantiales o corrientes de agua límpidas y potables, como es el caso de las que forman el río Chiquito de Morelia, Mich., en cuya cuenca hidrográfica es necesario que se mantengan las buenas condiciones forestales para su mejor aprovechamiento y se evite la deforestación y erosión de las tierras descubiertas, que además de reducir el caudal de la corriente, han dado origen a la polución de las aguas, que constituye el mayor problema en la actualidad; el Ejecutivo de mi cargo con

fundamento en los preceptos de la Ley y Reglamento antes citados, ha tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO:

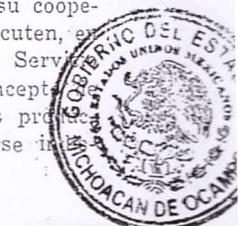
ARTICULO PRIMERO.—Se declara Zona Protectora Forestal Vedada, la cuenca hidrográfica del río Chiquito de Morelia, Mich., dentro de los límites siguientes:

Partiendo de la hacienda del Molino hacia el Oriente, hasta llegar al cerro de La Nopalera, pasando por el puerto del Venado hasta terminar en el cerro de Aparicio; de este punto, bajando hacia el Sur, se sigue la línea que une los puntos del cerro Alto con los cerros de Punta de Tierra y La Rosa, cambiando de dirección hacia el Suroeste se continúa hasta el cerro Azul siguiendo por los parajes denominados Cruz de Piedra, Puerto de Campanario, Puerto del Sauz, La Lechuguilla, Agua Zarca y La Mora; de este punto y con dirección al Oeste se sigue la línea recta que pasa por la Cruz de los Zimbos o Cruz Gorda y llega al cerro Verde; de aquí, con rumbo al Noroeste, se llega al Puerto de Zimpanio; volviendo a cambiar de dirección hacia el Noreste se sigue la línea hasta encontrar el puerto del Tejocote Redondo y siguiendo la misma recta se llega al poblado de Jesús del Monte y finalmente de este punto el polígono se cierra encontrando el punto de partida o sea la hacienda del Molino.

ARTICULO SEGUNDO.—Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, queda prohibido por tiempo indefinido la explotación comercial de los bosques existentes en dicha zona.

ARTICULO TERCERO.—El Servicio Forestal procederá, haciendo uso de la partida que se le fije especialmente para ello, a reforestar en forma definitiva y completa las porciones de terreno descubiertas, efectuando los trabajos de corrección torrencial en las partes que lo requiera.

ARTICULO CUARTO.—A los vecinos de los poblados que resulten afectados por lo dispuesto en el artículo segundo del presente Decreto, se les pedirá su cooperación a las obras de utilidad pública que se ejecuten, en la forma que de común acuerdo determinen el Servicio Forestal y el Departamento Agrario, en el concepto de que se les permitirá el aprovechamiento de los productos forestales que sean susceptibles de extraerse indispensables a sus necesidades domésticas.



DIRECCION DE BIBLIOTECA  
ARCHIVO Y CUENTAS  
EDITORIALES DEL  
H. CONGRESO DE MICHOACAN

## TRANSITORIOS:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvano Barba González, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que declara Parque Nacional la región que comprende la barranca de San Vicente y el cerro de Cangandó, en el Estado de Hidalgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorgan los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha Ley, y

CONSIDERANDO, que las montañas culminantes del Territorio Nacional, que forman la división de sus principales valles ocupados por ciudades populosas y que a la vez constituyen la división de las cuencas hidrográficas que por su propia extensión contribuyen de manera considerable a la alimentación de las corrientes de los ríos, manantiales y lagunas de los mismos valles, sosteniendo su régimen hidráulico si están cubiertas de bosques, como deben estarlo para evitar la erosión de sus terrenos en declive, para garantizar la buena conservación de las obras de terracería de las carreteras que los atraviesan y para mantener el equilibrio climático de las comarcas vecinas, se hace de todo punto necesario que esas montañas culminantes sean protegidas de manera eficaz en sus bosques, pastos y yerbales para que formen una capa suficientemente protectora del suelo y garanticen las buenas condiciones climáticas y biológicas; conservación forestal que no puede obtenerse de una manera eficaz si prevalecen los intereses privados, vinculados en la propiedad comunal o ejidal y de particulares que tienden a la excesiva explotación de los mismos elementos forestales; siendo por todo ello indispensable que dichas montañas culminantes se constituyan con el carácter de Reservas Forestales de la Nación; y en aquellas como el cerro de Cangandó y barranca de San Vicente, del Estado de Hidalgo, que por sus bellos contrastes de altura y vegetación, en una zona feraz donde la naturaleza ha prodigado todos sus recursos de encanto natural y con una fauna de animales silvestres especiales, que imprimen a esa montaña y a la barranca un carácter de verdadero museo de la flora y de la fauna comarcanas, llenando así los caracteres de los Parques

Nacionales que por acuerdo de las Naciones civilizadas se ha convenido en señalar y destinar a la perpetua conservación de sus bellezas y recursos naturales con la designación especial de Parques Nacionales;

CONSIDERANDO, que entre las montañas culminantes de la Sierra Madre Oriental, el Cerro de Cangandó en territorio hidalguense, constituye una de las elevaciones más significativas por sus mismos perfiles y contrastes dignos de admirarse ante los cortes profundos de la barranca de San Vicente, y por su situación inmediata a la carretera México-Nuevo Laredo que por ahora constituye la obra máxima de comunicación terrestre en nuestro país, donde urge a todo trance proteger su suelo contra la degradación, manteniendo o restaurando sus bosques en perfecto estado para garantía del buen clima regular de la región, para cuya agricultura y las industrias es necesario asegurar la conservación forestal de la susodicha barranca de San Vicente y del Cerro de Cangandó;

CONSIDERANDO, finalmente, que la misma gran belleza natural de esa zona que atraviesa la carretera México-Nuevo Laredo y lo pintoresco de los pueblos que quedarán comprendidos, forman un atractivo poderosísimo para el desarrollo del gran turismo, acondicionando al efecto buenos caminos de acceso a tales lugares y poblados; y considerando también que el espíritu industrial de los campesinos trabajadores de los poblados de Encarnación y Zimapán, cuya buena voluntad es manifiesta, encontrarán buen provecho para sus propias actividades obteniendo a la vez una gran mejoría en sus cultivos agrícolas de las llanuras inmediatas; por todo ello, el Ejecutivo de mi cargo tiene a bien expedir el siguiente

## DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se declara Parque Nacional, destinado a la perpetua conservación de los recursos forestales y de la fauna silvestre, la región que comprende la Barranca de "San Vicente" y "Cerro de Cangandó," con una superficie de 23,150 (veintitrés mil ciento cincuenta) hectáreas con el nombre de Parque Nacional de "Los Mármoles," dentro de los límites siguientes:

Tomando como punto de partida el lugar conocido con el nombre del puerto de La Estancia, o sea el kilómetro 217 (doscientos diecisiete de la carretera México-Nuevo Laredo, en línea recta hacia el Noreste hasta llegar al punto conocido con el nombre de Cerro Prieto; de este lugar, hacia el Noreste, pasando por el puerto de Piedras y Las Pilas, hasta llegar al punto conocido con el nombre de Ahuacale; se sigue en línea recta hacia el Noreste, hasta llegar al punto conocido con el nombre de El Cobre; de este lugar con rumbo Norte hasta la Ranchería del Refugio y San Nicolás Ticuautla; se sigue sobre la corriente del arroyo con rumbo Noroeste hasta llegar al punto conocido con el nombre de Agua Fría sobre la carretera México-Nuevo Laredo; de este lugar, sobre dicha carretera y con rumbo al Sur, se llega al lugar conocido con el nombre de Minas Viejas, de donde sobre el fondo del afluente que va de dicho lugar a la Barranca Seca, se sigue con rumbo al Noroeste hasta encontrar dicha Barranca Seca, la que posteriormente se sigue con rumbo Suroeste hasta el punto conocido con el nombre de Apexco, y por último, de dicho lugar en línea recta hasta llegar al puerto de La Estancia, que se tomó como punto de partida.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Los límites descritos en el artículo primero del presente Decreto serán señalados en el terreno por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca.

**ARTICULO TERCERO.**—El propio Departamento Forestal y de Caza y Pesca, tendrá bajo su dominio la administración y gobierno del Parque Nacional "Los Mármoles" con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a los gastos y productos que el mencionado gobierno y administración ocasionen.

**ARTICULO CUARTO.**—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá conforme a la ley a la indemnización correspondiente a la expropiación de los terrenos de la zona delimitada en el artículo primero del presente Decreto, en las extensiones indispensables.

## TRANSITORIOS:

**ARTICULO UNICO.**—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgó el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvano Barba González, Secretario de Gobernación.—Presente.

## DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

SOLICITUD de dotación de ejidos presentada por los vecinos de San Lucas, D. F.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento del Distrito Federal.—Comisión Agraria Mixta.

El suscrito, Presidente de la Comisión Agraria Mixta del Distrito Federal, certifica: que en el expediente de dotación de ejidos al poblado de San Lucas, de la Delegación de Coyoacán, Distrito Federal, obra la constancia siguiente:

"Al margen izquierdo: un sello con el Escudo Nacional, que dice: Gobierno del Distrito Federal.—Sección de Gobierno, Estadística y Archivo.—Mesa Primera.—Número 17918.—Exp.—Dos rúbricas.—Acuerdo número 8-VII-25-21.—J. P. T./mu.

ASUNTO: Se transcribe escrito de los vecinos del pueblo de San Lucas, del Municipio de Coyoacán.

Al C. Presidente de la Comisión Local Agraria.—Presente.

Se recibió en este Gobierno el siguiente escrito:

"Los que suscribimos, ciudadanos mexicanos, en el pleno uso de sus derechos, y vecinos del pueblo de San Lucas, del Municipio de Coyoacán, ante usted con el debido respeto exponemos:

1ª—Que basándose en lo que la ley dispone según Decreto del 6 de enero del año de 1915, y encontrándonos carentes de tierras donde sembrar y desarrollar nuestro trabajo corporal, dada la escasez de éste, pedimos:

2ª—Que se nos ministre la tierra necesaria para labrarla y cultivarla para que podamos llenar nuestras necesidades.

3ª—Que si esta H. Comisión que tan dignamente preside usted acuerda de conformidad nuestro pedimento, sugerimos como tierras a propósito para el objeto, la fracción de la hacienda de San Antonio Coapa, colindante con este pueblo.

4ª—Que se digne esa H. Comisión nombrar persona que se entere del estado de abandono e incultivo en que tiene sus tierras dicha hacienda.

5ª—Que hacemos notar el hecho de que cuando se han solicitado dichas tierras a medias para cultivarlas se

nos ha negado a pesar del mal trato que se da a los medieros.

6ª—Que es notoria la apatía con que dicha hacienda ve el cultivo de sus propiedades y que creemos de justicia que ya que los propietarios no pueden atender su cultivo se nos conceda lo que pedimos, tanto más cuando podemos demostrar que somos personas capaces para beneficiar y cultivar la tierra.

7ª—Que de antemano nos sujetamos a pagar y cumplir todas las demás disposiciones que dicha ley establece.

8ª—Y que esperamos del acendrado patriotismo de los miembros que integran esa H. Comisión, tomen en cuenta nuestra súplica, con lo que recibiremos gracia y justicia."

Lo que transcribo a usted por acuerdo del C. Gobernador, para su conocimiento y a fin de que se sirva informar sobre el particular.

Reitero a usted mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., 26 de julio de 1921.—El Oficial Mayor, firma ilegible.

México, 5 de agosto de 1921.—Acútese recibo y tórnese al Vocal que corresponda.—Una rúbrica.

Es copia fiel de su original, debidamente cotejada que certifico.

México, D. F., a 27 de agosto de 1936.—El Presidente de la Comisión Agraria Mixta del Distrito Federal, Luis G. Alcérrecas.—Rúbrica.

SOLICITUD de dotación de aguas presentada por los vecinos de La Magdalena Mixihuca, D. F.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento del Distrito Federal.—Oficina de Gobierno bajo.—Sección de Gobierno.—Mesa Primera.—Número del expediente 19437.—Expediente D-4/305/85.

El C. Adolfo Ruiz Cortines, Oficial Mayor del Departamento del Distrito Federal, certifica: que en el expediente número D-4/305/85 formado en el Archivo de la